## ACUERDO Nº 46/2020

En San Miguel de Tucumán, a los Andías del mes de febrero 2020, reunidos los señores Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben;

## **VISTO**

La impugnación presentada por el Abog. María Felicitas Masaguer contra la calificación de su examen de oposición en el marco del concurso nº 207 (Juzgado de primera instancia en lo Contencioso administrativo del Centro Judicial Concepción); y

## **CONSIDERANDO**

I.- La aspirante impugna en los términos del art. 43 del RICAM la calificación que le otorgó el dictamen del jurado a su examen de oposición tanto respecto del caso nº 1 como del caso nº 2 por entender que se encuentra habilitada la vía prevista para los casos de manifiesta arbitrariedad. De manera preliminar a cuestionar concretamente la opinión técnica, formula consideraciones respecto de la temporaneidad de su planteo. Cita normativa aplicable y reseña los plazos procesales.

Transcribe las pautas contenidas en el instrumento emitido por el evaluador porque - según aprecia- las sujeta a consideraciones subjetivas sin indicar criterios objetivos ni comparables a las diferentes pruebas que viola su derecho de defensa y libre concurrencia en tanto le impide alegar "sobre algo que no conoce".

1. Respecto del caso n° 1, trascribe lo señalado por el evaluador en orden a que "si bien las decisiones a adoptar por los/las postulantes admiten perspectivas diversas, la solución que propone la Corte Suprema de Justicia de Tucumán es la que este jurado considera adecuada jurídicamente al caso presentado. Ahora bien, también se tendrán en consideración los exámenes presentados por los concursantes que demuestren otra solución plausible y que representen un nivel de conocimiento teóricos vinculados con la temática presentada y una consistencia en la argumentación empleada para sustentar tales decisiones". Destaca que estas expresiones representan motivo de impugnación en cuanto consideran una solución dogmática la proporcionada por la CSJT y, en forma contradictoria, indican que también se tendrán en consideración los exámenes presentados por los concursantes que demuestren otra solución plausible. Replica que si el jurado aclaró previamente cuál era "la solución" que consideraba adecuada jurídicamente, las otras -deduce- sólo serán sopesadas apriorísticamente como "no adecuadas" aun cuando sean razonadas y razonables.

Subraya que el dictamen objetó: "El concursante realiza un adecuado relato de los hechos, pero analiza cuestiones que no se encontraban discutidas en la causa (competencia y habilitación de la instancia)". Que dicha aseveración "constituye un juicio restrictivo no justificado" atento las características de la resolución que se ha requerido. Que el análisis de

Manual Comments

la competencia y de la habilitación de instancia son parte ineludible en el análisis y desarrollo de la sentencia, pues del mismo se sigue la suerte y el devenir de la resolución a adoptar. Solicita que por tal motivo el punto no sea considerado un aspecto negativo de la resolución de su prueba.

- 2. Respecto del caso n° 2, expresa que el jurado no admitió como en el caso n° 1 que los postulantes pudieran tener perspectivas diversas de solución y por el contrario propuso las únicas soluciones que consideró válidas. Que enumeró, sancionó y tachó de inexacta cualquier solución que se apartara de las consideradas correctas. Que esa "excesiva rigidez dogmática" fue de por sí merecedora de reproches ya que el jurado no se proveyó de antecedentes conducentes para sustentar diferentes soluciones como los originados en juzgados o tribunales de materia contencioso administrativa, de esta Provincia u otros. Subraya que ese "molde pétreo" del evaluador para considerar toda otra solución no evidencia "una falencia en la formación teórica" del postulante.
- II.- Adentrados en la consideración y estudio del recurso entablado por el concursante como así también de sus argumentos y expresiones en contraste con la normativa que resulta de aplicación al procedimiento impugnatorio prevista según el Reglamento Interno debe advertirse que la única causal prevista para la prosperidad de la acción es la arbitrariedad manifiesta. Al respecto el artículo 43 del Reglamento Interno establece:

"Art. 43.- Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible."

El Consejo en uso de sus facultades reglamentarias decidió correr vista de la impugnación formulada al jurado para que brinde las aclaraciones y fundamentaciones que considera pertinente, quien lo hizo en el siguiente sentido:

"RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES CONCURSO Nº 207 CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Examen nº 17. Dra. María Felicitas Masaguer 17 (diecisiete) puntos Se considerarán los aspectos más relevantes de la pieza impugnatoria de la Concursante nº 17. Señala en su presentación que viene a impugnar el dictamen de evaluación efectuado por el jurado referido a su prueba de oposición, tanto en el Caso 1, como en Caso 2, solicitando se revea su calificación. 1. Manifiesta que el jurado enumeró y explicitó las pautas concretas para la evaluación, analizando luego en términos generales su oposición al modo de presentación del caso. 2. Sostuvo que, al haber aclarado cuál era la solución que el jurado consideraba adecuada jurídicamente, las otras sólo serían sopesadas apriorísticamente como no adecuadas aún sean razonables, no admitiéndose que una solución distinta, pueda ser aún más adecuada, que aquélla que el jurado tomó como modelo inmutable. 3. Indicó que el análisis de la competencia y de la habilitación de la instancia que fueron objetados en el dictamen como cuestiones que no se encontraban discutidas, son puntos necesarios y partes ineludibles del análisis y desarrollo de la sentencia. Opinión del Jurado. El 43 del Reglamento Interno del H. Consejo Asesor de la Magistratura prevé específicamente que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de antecedentes. Asimismo, que no serán consideradas las impugnaciones que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante adjudicado. En consecuencia, el Jurado ratifica la calificación de la Concursante nº17, María Felicitas Masaguer de 17 (diecisiete) puntos. (...) Caso 2 Cuestiones preliminares citadas. 1. Se recuerda que inicialmente a la corrección de las pruebas escritas, este Jurado elaboró una serie de cuestiones preliminares que fueron aclaradas previo a su dictamen y que referían en este Caso 2, a saber: a. Admisibilidad de la acción de amparo. b. Resolución del conflicto de puro derecho. 2. El objetivo de dicha aclaración fue anticipar que estas dos cuestiones significaban, por un lado, la certeza de igualdad en la corrección de todos los exámenes y que, además, ambas afirmaciones iban a ser las convicciones fundadas científicas con las cuales este cuerpo colegiado iba a observar y remitirse en cada impugnación a tratar. (...) Examen nº 17 María Felicitas Masaguer 12 (doce) puntos. Antecedentes: La impugnante refiere a una serie de aspectos aparentemente no valorados respecto a su trayectoria y méritos que este Jurado no está habilitado para considerar. A posteriori sí expresa un agravio por las referencias que formuló el jurado respecto a '...las circunstancias que ratifican la falencia en la formación teórica del postulante en el decisorio en análisis...', aduciendo que en tanto un razonamiento distinto a ese '...molde pétreo...' '...considerado como único correcto...' impide por su parte aportar toda otra solución al caso, porque evidenciaría esa '...falencia en la formación teórica...' Opinión del Jurado. I. Como respuesta al único agravio que formalizó como tal la

- Lumby

Jil II

impugnante, el Jurado reitera su posición y los motivos que sustentaron aquella afirmación vinculada a la ausencia de toda referencia al tema de fondo que subyacía en la Acción de Amparo. II. La observación expresada sobre la falta de remisión a citas jurisprudenciales y de doctrina constitucional respecto del art. 125 y concordantes de su texto, han significado para el Jurado, argumentos coadyuvantes para su convicción en la factura final del dictamen del examen en análisis y claramente no fue considerada como una consigna presentada ni valorada como tal. III. Por ello, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente y a los demás vertidos en la primera corrección, el Jurado ratifica la calificación de la Concursante nº 167 Abogada María Felicitas Masaguer de 12 (doce) puntos."

Del análisis de los términos del escrito bajo estudio como de la lectura de ambos dictámenes del tribunal, surge con absoluta claridad que al valorar la prueba escrita de la impugnante, como también la de los otros concursantes, el jurado ha determinado un marco adecuado y razonable para la evaluación de la presente etapa escrita, que responde en un todo a las pautas a las que debía sujetarse en su actuación. Así también, con motivo de la posterior intervención, el examinador al responder hizo fundada defensa de los términos del dictamen, expidiéndose de manera concreta y motivada respecto de cada uno de los agravios esgrimidos por el recurrente y dando aún más razones para tener por ajustado y correcto a su dictamen.

El tribunal respetó en su intervención el marco normativo y reglamentario previsto y en su desempeño ha actuado emitiendo una opinión cabalmente justificada, razón por la que no existen motivos para apartarse de su criterio. Se advierte así que las discrepancias subjetivas que fueron vertidas por la recurrente no distan de ser una mera posición particular con relación a los parámetros técnicos, objetivos y equitativos explicitados por el evaluador y no constituyen un vicio de arbitrariedad en los términos del art. 43 del RICAM.

Por ello

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN **ACUERDA**

Artículo 1º: DESESTIMAR la impugnación efectuada por la Abog. María Felicitas Masaguer contra la calificación de su examen de oposición en el marco del concurso nº 207 (Juzgado de primera instancia en lo Contencioso administrativo del Centro Judicial

que resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del ANTE MIDOV FE

Consejo Asesor de la Magistratura y DAR A PUBLICIDAD en la página web.

Artículo 3°: De forma.

RODRIGHEZ CAMPOS

SUPLENTE

POSSIDENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

FÆRO UPLENTE

EX MOROF

R DE L'ATMAGISTRATURA